INFORME SECRETARIAL: Paso a la señora, subsanación de la demanda ejecutiva, allegada al correo electrónico del Despacho el 21 de enero del 2021, hora 10:11 a.m., por la profesional del derecho dentro del término legal estipulado por el Juzgado (18, 19, 20, **21** y 22 de enero del 2021) Sírvase Proveer. Ginebra, Valle, febrero nueve (09) del año 2021.

Es de advertir, que este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, profiere la presente providencia bajo la modalidad de "Trabajo en Casa". Así mismo, se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra Valle, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía**
RADICACION: 2020-00260-00
DTE: REHIMAC S.A.
DDO: BIORECICLABLES DEL VALLE S.A.
MANDAMIENTO DE PAGO No. **009.**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ginebra Valle, febrero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, con el fin de subsanar la demanda, encuentra el despacho, que el defecto advertido mediante auto interlocutorio No.003, fechado enero catorce (14) del año 2021, fue subsanado en debida forma.

Ahora bien, la doctora PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, quien actúa como apoderada de la entidad REHIMAC S.A., representada por el Gerente señor JHON JAIRO MEDINA ROJAS, presentó a esta oficina Demanda Ejecutiva, en contra de BIORECICLABLES DEL VALLE S.A., identificada con Nit: 901126283-8, matrícula mercantil No. 66211 del 23 de octubre del 2017, aportando como título ejecutivo cheque No. **6715025 y 7070024** del Banco de Bogotá, documentos de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible del pago de una cantidad de dinero a cargo de la entidad demandada.

Aunado a ello solicita la sanción comercial del 20% del capital de conformidad al artículo Art. 317 del Código de Comercio.

Observa el Despacho que el artículo en mención señala que:

> *". . . **Código de Comercio Artículo 317** Cuando el acta constitutiva no disponga otra cosa, la cesión de las cuotas sociales en las compañías de responsabilidad limitada, estará sometida a las siguientes condiciones:*
>
> *a) Los socios tendrán preferencia para adquirir la cuota que vaya a ser cedida y ejercerán este derecho de conformidad con lo que se haya establecido en el contrato social;*

b) Son nulas y sin ningún efecto para la compañía las cesiones de cuotas que se hicieren a terceros sin antes haber sido ofrecidas a otros socios, y sin que preceda consentimiento formal de la mayoría de los socios, que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social. Si fueren varios los aspirantes a adquirir las cuotas, el cedente decidirá a quién han de cederse. . "

El Despacho procederá hacer aclaración que la norma que rige la sanción del 20% del importe del cheque, solicitud que realiza la apoderada de la parte actora se encuentra contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio que reza:

" … El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione."

Solicitud que es procedente la de sanción del 20% del importe del cheque y así la concederá el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a cargo de la empresa BIORECICLABLES DEL VALLE S.A., identificada con Nit: 901126283-8, identificado con matricula mercantil 66211 del 23 de octubre del 2017; quien se encuentra representada por el señor SAULO MARIO ALVAREZ COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.538, para que en el término de cinco (5) días pague a la empresa REHIMAC S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.Por la suma de $**6.675.750** como capital del cheque No.**6715025** del Banco de Bogotá, girado el 30 de octubre del 2020.

1.2. Por los intereses moratorios de dicha cantidad de dinero exigibles desde el 31 de octubre de 2.020**,** liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera hasta cuando cubra totalmente el pago de la obligación.

1.2. Por la sanción comercial del 20% del capital del numeral **1**de conformidad al artículo 731 del Código de Comercio.

2. Por la suma de $**10.341.637** como capital del cheque No.**7070024** del Banco de Bogotá, girado el 30 de septiembre del 2020.

2.1. Por los intereses moratorios de dicha cantidad de dinero exigibles desde el 01 de octubre de 2.020**,** liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera hasta cuando cubra totalmente el pago de la obligación.

2.2. Por la sanción comercial del 20% del capital del numeral **2** de conformidad al artículo 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada BIORECICLABLES DEL VALLE S.A., quien se encuentra representada por el señor SAULO MARIO ALVAREZ COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.538, que cumpla con la obligación dentro de los cincino (05) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad demandada BIORECICLABLES DEL VALLE S.A., quien se encuentra representada por el señor SAULO MARIO ALVAREZ COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.538, en la forma y términos en los artículos 291 a 293 del CGP. , o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que propongan las excepciones que a bien tengan, entregándoles copia de la

demanda, de sus anexos y este proveído.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020- normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos -al continuar en su poder el titulo ejecutivo " Cheques números **6715025 y 7070024",** que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma fisica al proceso, debiendo obrar en apego al principio de la buena fe y el art. 78 del C.G. Proceso, así deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEPTIMO: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**.

Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.011 de hoy **10 de febrero de 2021** siendo las 7:00 A.M.

El Secretaria,

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria